



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00251 00**, informando que la parte ejecutante manifiesta haber realizado la notificación electrónica al demandado según el Decreto 806 de 2020 (fls. 135 a 137); asimismo, eleva solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo con el representante legal de la sociedad demandada, por el término de sesenta (60) días, memorial recibido en el correo electrónico institucional hoy a las 8:00 a.m.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega memorial de suspensión del proceso, suscrito por su apoderado judicial Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, y por el señor **HUBER LÓPEZ JARAMILLO** identificado con C.C. No. 19.353.601, quien según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ejecutiva (fl. 123 del expediente digital), funge como representante legal de la sociedad ejecutada.

Por otra parte, en fecha anterior -30 de julio de 2020 - el apoderado de la demandante manifestó haber efectuado el enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la forma electrónica regulada en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual allegó la comunicación incorporada a fls. 136 y 137, sin embargo, la misma únicamente da cuenta de un envío de correo entre el apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hacia contador@eldoradoaircargo.com, dirección que si bien coincide con la consignada en el registro mercantil de la demandada, en realidad de lo allegado, no emerge absoluta certeza sobre envío del auto de apremio, de la demanda y todos sus anexos, a dicho canal digital (correo electrónico) de la demandada **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.**

No obstante lo precedente, a través de la solicitud al correo electrónico del Despacho que data del día de hoy, y asumiendo que el proceder del apoderado de la activa está asistido de buena fe y, por ende, que la manifestación vertida en el memorial de suspensión radicado, proviene efectivamente del representante legal de la demandada, ya que el mismo cuenta con la rúbrica correspondiente, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cuanto la solicitud de suspensión cumple con los requisitos previstos en el nral. 2º del artículo 161 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **EL DORADO AIR CARGO S.A.S.**, representada legalmente por **HUBER LÓPEZ JARAMILLO**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de sesenta (60) días, contado a partir del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencido el término anterior y el plazo con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 107 de Fecha 31 de agosto de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00302 00** de **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con respuesta de la accionada a folios 29 a 35 y anexos a folios 36 a 39.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ANTECEDENTES

JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efecto de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada disponer lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2725988 de fecha 07/11/2012; que su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y de la entidad accionada y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones; sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra por el no pago de la citada obligación (Embargo), y le sea entregada la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 16 de julio de 2020, a través de la PQR, que tiene establecida la entidad, que tiene establecida la entidad, presentó solicitud con radicado número 1776422020, en la cual peticionó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2725988 de fecha 07/11/2012.

- Solicitó aplicar el conteo a su acuerdo de pago para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad Accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019.
- Adicionalmente, pretendía que se actualizará las Base de Datos del SIMIT, SICON, así como todas aquellas donde apareciera como deudor, se levantara la medida cautelar decretada en su contra, y se allegara con la respuesta, copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual le fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso.
- Manifiesta que han pasado 26 días y la entidad accionada no le ha proporcionado respuesta, y que revisada la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y del SIMIT aún aparece el registro del acuerdo de pago y el embargo decretado en su contra por el no pago de la mencionada obligación.

Admitida la presente acción de tutela, mediante auto del 14 de agosto pasado, se dispuso la notificación a la accionada, otorgándosele un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer (fls. 26 y 27).

Transcurrido el término concedido, la accionada proporcionó respuesta obrante a folios 29 a 35 y anexos a folios 36 a 39.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Dentro del término concedido para ello la accionada realizó pronunciamiento aduciendo en su defensa la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, por cuanto considera que ello corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como aduce que la entidad no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

En relación con el derecho de petición, aduce que no hay vulneración por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se han vencido los términos para otorgar respuesta, teniendo en cuenta que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos para proporcionar respuesta a las solicitudes, y que tiene plazo para ello, hasta el próximo 31 de agosto de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que declare la prescripción del Acuerdo de pago N° 2725988, suscrito por el actor con dicha entidad, el 07/11/2012. De otra parte, se examinará si se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante o si por el contrario, tal como manifiesta la accionada, aún no se ha vencido el término para proporcionar respuesta por parte de la accionada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS**, a efecto de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada disponer lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2725988 de fecha 07/11/2012; que su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y de la entidad accionada y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones; sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra por el no pago de la citada obligación (Embargo), y le sea entregada la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada.

De esta manera, y a efecto de resolver, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, como se trata en casos de conflictos jurídicos, encaminados a obtener el pago de infracciones de tránsito, respecto de las cuales existe de por medio un acuerdo de pago suscrito entre el actor y la administración, controversias que se encuentran reservadas al trámite jurisdiccional en el cual están siendo ventiladas, nótese en este punto, es el mismo demandante quien informa que ha sido iniciado un proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva para obtener el pago de la suma acordada, en el cual se han decretado embargos en su contra, por lo que corresponde al juez de la causa definir la controversia que se presenta en esta oportunidad, por lo que desde ahora se anuncia, el amparo pretendido por esta vía resulta improcedente.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para

defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo *procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, debe advertirse, no aparece demostrada una amenaza inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que requiera de una acción inmediata, que haga procedente el amparo deprecado por vía de tutela, o en otras palabras, que permita pasar por alto los medios de defensa ordinarios, previstos en la norma para el efecto.

En consecuencia, la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de procedimientos que ya se encuentran regulados por la ley, máxime cuando como en el caso de autos el accionante tiene la oportunidad de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico y no aparece demostrado que hasta el momento haya hecho uso de ellas, por lo que no puede pretender, y menos obtener, por vía de tutela un escape a las vías procesales preestablecidas legalmente.

Ahora bien, como se puede la controversia se encuentra siendo ventilada en proceso de cobro coactivo, por lo que el actor cuenta con otros medios para obtener lo que pretende con la presente acción, sin que pueda ésta Juzgadora definir el litigio surgido entre las partes, puesto que no se trata de que la administración esté adelantando de manera indebida el trámite de imposición de infracciones y posterior cobro coactivo, sino porque entre las partes existe una controversia jurídica no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, en la cual ha tomado una decisión contenida en un acto administrativo que debe ser atacado por las vías legales.

Lo anterior por cuanto, cualquier acto administrativo cuestionado por ésta vía, goza de presunción de legalidad, debiendo ser atacado por las vías que consagra el ordenamiento jurídico, sin que puede controvertirse su legalidad mediante el sumarísimo trámite de la acción de tutela, como quiera que no se advierte “*prime facie*”, que los argumentos expuestos entren en abierta contradicción con postulados constitucionales, no haciéndose procedente acceder a su modificación, como quiera que si a bien lo tiene el accionante, podrá acudir ante el Juez competente a efecto de acreditar los supuestos que aduce como fundamento a sus anhelos, desplegando allí la actividad argumentativa y probatoria requerida para ese efecto.

Ello por cuanto, a favor de **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS**, existe otro medio idóneo de defensa tanto ante la administración como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el cual debe propender por la prescripción de la acción, si a bien lo tiene.

Así lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia constitucional al razonar de la siguiente manera, sentencia T-199-08:

“... Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

Es más, al razonar sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, precisó la Corte Constitucional en sentencia T-461-09:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) .

3.3.7. Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (artículos. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem”.

De manera que, aunque se invocase la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, que por demás no se encuentra acreditado en la presente acción, indudablemente la parte afectada cuenta con varios instrumentos defensivos idóneos que puede plantear desde el inicio de la acción, tanto ante la administración si desea proponiendo la excepción correspondiente o ante la jurisdicción contenciosa respectiva, en la cual puede solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que considere fuente de vulneración de sus derechos.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que acometer el estudio del fondo del asunto, conllevaría una indebida intromisión en las competencias de la jurisdicción contencioso administrativo, situación que definitivamente no se aviene a los mandatos superiores, según lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencias como la T-119-97 en la que se puntualizó:

“La jurisdicción constitucional tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Este objetivo ha hecho necesario crear un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones planteadas en las que no se disponga de otra vía judicial, o existiendo ésta no sea ella adecuada para evitar la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente.

Tampoco es objetivo de la justicia constitucional tomar el lugar de las demás jurisdicciones. Ella desempeña también un papel de complementariedad con respecto a las otras jurisdicciones, si bien, además, tiene como meta la de velar porque la actuación de éstas se ajuste al deber de preservar la vigencia de los derechos fundamentales, cosa que se realiza a través del ejercicio de un eventual control de sus sentencias, en procura de que en ellas no se incurra en una vía de hecho.

En el caso particular de la Corte Constitucional, debe resaltarse que a ella le corresponde igualmente asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (artículo 241 C.P.). Dado que la Carta dispone la existencia de diversas jurisdicciones, la acción de la Corte debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias. A ello no contribuye, obviamente, una extensión ilimitada de la acción de tutela. Por eso, se puede concluir que dentro de las tareas que le impone la Constitución a la Corte está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Visto lo anterior se debe reiterar, el actor cuenta con otros medios de defensa diferentes a la acción constitucional, la cual, como se expuso, es de naturaleza subsidiaria, a fin de conjurar la amenaza a sus derechos constitucionales.

En otro giro, y para abundar en razones, el demandante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema -en principio- de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva al traste con las pretensiones del accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

Consecuente con lo anterior, no aparece que la administración vulnere los derechos al habeas data o al buen nombre, por las razones que se pasan a exponer.

Inicialmente debe señalarse, el derecho al habeas data ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad”¹

De otra parte en Sentencia T-729 de 2002 la H. Corte Constitucional, definió el concepto y alcance del derecho fundamental de Habeas Data en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso,

¹ . Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 2002

inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

De otra parte, las reglas para determinar si el derecho al habeas data, está siendo vulnerado, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial:

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA -

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

*En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: **En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.***

(...)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.² (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, no se vulnera el derecho al habeas data cuando la información contenida en las bases de datos es veraz, evidenciando el Despacho que en el presente asunto no se trata de que la entidad accionada esté alimentando las bases de datos con información errada por negligencia o porque el actor efectivamente hubiera cancelado el total de la obligación y en consecuencia debiera ser corregida la información, sino que entre las partes existe una controversia no susceptible de ser dirimida al interior del trámite de la acción constitucional intentada, en la cual han adoptado posiciones, ante el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por el actor, sin que pueda esta juzgadora determinar si, el demandante se encuentra al día con el pago de sus obligaciones, o si debe ser decretada la prescripción de la acción de cobro, situación que en todo caso deberá ser controvertida, de considerarlo pertinente la parte actora ante la entidad accionada, o atacada su decisión por las vías legales, acudiendo a la jurisdicción competente, pero no mediante el trámite sumario de la acción constitucional.

En otro giro, en lo que hace al amparo del derecho de petición, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte³:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,⁴ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí***

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

3 Sentencia T-463 de 2005.

4 Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

5 Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

No obstante lo anterior, entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020–, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”

Así las cosas, para resolver lo relacionado con el amparo del derecho de petición, se aprecia que el demandante elevó solicitud ante la accionada el pasado 16 de julio de 2020, y acudió a la acción de tutela el pasado 14 de agosto de 2020 según acta de reparto obrante a folio 24 del expediente digital, es decir que, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido únicamente 18 días hábiles con posterioridad a la radiación de la solicitud.

En este punto, la H. Corte Constitucional ha estimado improcedente la acción de tutela en la que se pretende el amparo del derecho de petición cuando se interpone con anterioridad al vencimiento del término para proporcionar respuesta a la solicitud.

En esa dirección se pronunció en sentencia T-1107 de 2004, en la cual señaló lo siguiente:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.

En efecto, en la medida en que no existe una normatividad que establezca un término específico para resolver peticiones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encuentra la Corte que, en el presente caso, es necesario ceñirse al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el cual contiene las reglas aplicables al derecho de petición en general, en los siguientes términos:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. (...)”.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada”.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia T-1097 de 2003, en la cual señaló textualmente:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, **debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica**”.* (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, no podrá accederse a las pretensiones del accionante, como quiera que se tornan improcedentes, en primer lugar por no ser la vía de acción de tutela la adecuada para ventilar controversias de naturaleza jurídica, dada su naturaleza subsidiaria, y en segundo lugar, al momento de presentarse la acción de tutela, aún no había transcurrido el término legal para que la accionada proporcionara respuesta, por lo

cual el derecho de petición no se encontraba vulnerado ni amenazado, y en esa medida, como se anunció su amparo resulta improcedente.

En otro giro, y para abundar en razones, el demandante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, todo lo cual lleva al traste de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la accionante **JOSÉ RAÚL RAMÍREZ CONTRERAS**, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 107 de Fecha 31 de agosto de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00307 00** de **OSCAR ANDRÉS BASABE DÍAZ**, con respuesta de la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES** (folios 21 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **OSCAR ANDRÉS BASABE DÍAZ** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**.

ANTECEDENTES

OSCAR ANDRÉS BASABE DÍAZ, identificado con C.C. N°.80.768.083, promueve acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de julio de 2020 con radicado No. 108954, en el cual petitionó la eliminación de infracciones de tránsito por prescripción y estudio de cartera a su nombre; adicionalmente pretende que por esta vía se declare la prescripción de la acción del cobro coactivo respecto del acuerdo de pago No. 2691291 del 03 de diciembre de 2011.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 29 de julio de 2020 elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por medio del cual solicitó “el estudio” del acuerdo de pago No.2691291 del 03 de diciembre de 2011, en razón a que ha transcurrido más de cinco años y se configuró la prescripción del mismo.
- Indica que han transcurrido más de 5 años de la fecha del acuerdo de pago No. 2691291 del 03 de diciembre de 2011, y que incurrió en mora en el pago de las cuotas por ser muy altas, y por haberse visto afectado el mínimo vital de su familia.
- A la fecha la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición, y no ha llevado un estudio previo pese a que ha transcurrido más de un mes desde que elevó la solicitud.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y dentro del término concedido para ello, dio contestación a lo requerido por este Despacho (obstante a folios 21 a 47 del expediente digital).

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ-SUBDIRECCIÓN COACTIVA GRUPO EXCEPCIONES**, en su escrito tutelar indicó frente a los hechos que efectivamente en lo que respecta a la solicitud del accionante, la presente entidad obró con diligencia y dio trámite a la solicitud elevada por el mismo, y manifestó a este Despacho que verificado el estado de cartera del señor **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta el Acuerdo de pago N° 2691291 del 03 de diciembre de 2011.

Agrega que la petición elevada el 29 de julio de 2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-116968-2020 que notificó la Resolución No. 059166 del 18 de agosto de 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago N° 2691291 de 03 de diciembre de 2011.

La respuesta al derecho de petición fue notificada en la dirección física y electrónica aportada por el accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por tratarse de un hecho superado, en razón a que la entidad brindó una respuesta de fondo a la petición del 29 de julio de 2020, procedió a realizar la actualización solicitada por el accionante, y además porque, no hubo amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de julio de 2020 y si es procedente por vía constitucional ordenar a la accionada que disponga lo pertinente para que declare la prescripción de la acción de cobro sobre el acuerdo de pago No. N° 2691291 del 03 de diciembre de 2011, que pesa a nombre del accionante, o si por el contrario de lo aportado al plenario aparece configurado un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de julio de 2020 con radicado No. 108954, en el cual peticionó la eliminación de infracciones de tránsito por prescripción y estudio de cartera a su nombre; adicionalmente pretende que por esta vía se declare la prescripción de la acción del cobro coactivo respecto del acuerdo de pago No. 2691291 del 03 de diciembre de 2011.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso,***

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁴, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

⁴ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵, tal como a continuación se señala:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla del Despacho)*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras

⁵ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁶.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁸.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 29 de julio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“(…) 1. Se me retiren los comparendos prescritos, se haga el estudio de cartera enunciado en este derecho de petición y los demás que se encuentren relacionadas en sus BASES DE DATOS tanto de la página SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SIMIT y del RUT, que se encuentra bajo mi nombre y número de cédula debido a que la entidad ha perdido su fuerza de ejecución ante esta deuda.”

⁶ En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁷ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-146 de 2012.

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación “SDM: 108954”, en el que consta como fecha de recibido el día 29 de julio de 2020.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDM-DGC-116968-2020 del 18 de agosto de 2020, por medio del cual respondió la petición del accionante y le notificó la Resolución No. 59166 del 18 de agosto de 2020.

En la Resolución No. 59166 del 18 de agosto 2020, la entidad accionada resolvió lo siguiente:

RESUELVE					
ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2691291 de 12/03/2011 , en favor del señor (a) OSCAR ANDRES BASABE DIAZ identificado(a) con C.C. No. 80768083 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:					
No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Piazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado en el acuerdo para pago de última cuota	Fecha de Prescripción
2691291	12/03/2011	80	\$5272470	11/04/2016	11/04/2019
ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.					
ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.					
Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.					
ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. 2691291 de 12/03/2011 en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.					

A fin de corroborar si el accionante fue debidamente notificado de la respuesta a su derecho de petición, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, el día 27 de agosto de 2020, quien confirmó que recibió respuesta al correo electrónico alejandroyormer@gmail.com y a la dirección física Calle 56 sur No 4 H 20 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, advierte el Despacho, que la respuesta enviada fue clara, precisa y congruente en tanto resuelve de fondo la pretensión principal del derecho de petición.

En efecto, en la respuesta se puso en conocimiento del accionante la Resolución No. 59166 del 18 de agosto 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de pago N° 2691291 de 03 de diciembre de 2011, y se ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo que se derivó del incumplimiento del acuerdo de pago en mención.

Es decir, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió a la petición del accionante, decretando la prescripción y ordenando la terminación y el archivo del cobro coactivo del acuerdo de pago N° 2691291 de 03 de diciembre de 2011.

Conforme a lo considerado, es necesario advertir, la Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁹, que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser*

⁹ Sentencia T-011 de 2016.

cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Al efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

De ésta suerte, se trae a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual se refirió en esa dirección:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó."*¹⁰

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

¹⁰ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **OSCAR ANDRES BASABE DIAZ**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

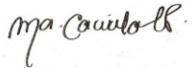


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 107 de Fecha 31 de agosto de 2020*



SECRETARIA
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00313** 00 formulada por **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA**, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A., SERVIMED IPS S.A., SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ) y FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, informando que según comunicación telefónica sostenida con el agente oficioso **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA** y los documentos que éste remitió al despacho en cumplimiento del requerimiento efectuado, y de acuerdo al memorial radicado igualmente el día de hoy por **SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ)**, la presente acción de tutela fue asignada por la oficina judicial de reparto el pasado 24 de agosto de 2020 a las 10:25 a.m. al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, proceso al cual fue adjudicado el número de radicación 110014003046 **2020 00417** 00, y fue admitida y notificada su admisión el mismo día por esa sede judicial.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRÉS ROJAS CARRANZA**, actuando como agente oficioso de su progenitora **DOLLY ELVIRA CARRANZA BELTRÁN**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A., SERVIMED IPS S.A., SERVISALUD IPS (UT SERVISALUD SAN JOSÉ) y FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, fue asignada para su conocimiento por la oficina judicial de reparto, en primera oportunidad, al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día 24 de agosto de 2020 a las 10:25 a.m., con secuencia 35804, y en esa medida, teniendo en cuenta que fue recibida por este Juzgado el mismo 24 de agosto a las 4:54 p.m., con secuencia 35948, la competencia para conocer de la misma radica en dicho Despacho judicial de la especialidad civil.

De esta manera, no se considera procedente seguir adelante con el trámite de la acción, como quiera que se advierte que la asignación efectuada a este Juzgado obedece a un error

en el reparto, por lo que en aras de la economía procesal a efecto de propender por la seguridad jurídica y evitar fallos contradictorios, o un doble pronunciamiento sobre un mismo aspecto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido por este Despacho el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se asumió conocimiento y se admitió la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de tutela y **REMITIRLA** junto con todos los documentos recibidos, al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por ser de su competencia.

LÍBRESE OFICIO A LAS PARTES Y AL JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., informando la presente decisión.

Finalmente **LÍBRESE OFICIO CON DESTINO A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a efecto de que se realice la respectiva compensación.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), en caso de requerir información adicional, se deberá remitirse cualquier solicitud al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 107 de Fecha 31 de agosto de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00317 00** formulada por **YULEICA PAOLA LEON GOMEZ** en contra de **IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCINGS S.A.S.**, proveniente de la oficina de reparto, en un archivo digital contentivos de 7 folios principales y 13 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **YULEICA PAOLA LEON GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.006.577.876 de Bogotá D.C., en contra de **IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCINGS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.144.990-1.¹

De conformidad con los hechos expuestos en la acción, se dispone **VINCULAR** al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, a efecto de que remita con destino a este proceso el expediente completo contentivo de la acción de tutela No. 11001-40-03-047-2020-00298-00, promovida por la aquí accionante, o en defecto el *link* para acceder al expediente; así mismo se sirva informar si el fallo allí proferido fue impugnado.

¹ Correo electrónico página RUES: licitacionesbogota@impormaquinas.com.co

Igualmente, se dispone vincular a **TESH MARK LTDA.** Identificada con Nit. No. 900.010.244.6, advirtiéndole que la solicitud elevada por la accionante, se encuentra recibida por dicha sociedad².

NOTIFÍQUESE por el Despacho a la accionada **IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCINGS S.A.S.**, y a los vinculados **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** y **TESH MARK LTDA.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la actora, referidas a que ampare su derecho fundamental de petición, y en tal virtud se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo, de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas, a la solicitud recibida por esta el 6 de julio de 2020.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que aporte constancia de recibido por parte de la accionada **IMPORMAQUINAS Y OUTSOURCINGS S.A.S.**, como quiera que tanto el sello como la constancia de entrega que se aporta, se encuentran dirigidas y recibidas por **TESH MARK LTDA.**

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la parte actora, la accionada y el vinculado deberán pronunciarse y remitir las contestaciones, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 107 de Fecha 31 de agosto de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

² Correo electrónico página RUES: juankteshmark2018@gmail.com